



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2840-2004-HC/TC  
LIMA  
MIGUEL ALBERTO SALAS SÁNCHEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de noviembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Miguel Alberto Salas Sánchez contra la resolución de la Quinta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 71, su fecha 23 de julio de 2004, que declara improcedente, de plano, la acción de hábeas corpus de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 2 de julio de 2004, el recurrente interpone acción de hábeas corpus contra la titular del Segundo Juzgado Penal Especial de Lima, doctora Carolina Lizárraga Houghton; y los vocales superiores de la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Villa Bonilla, Tello de Ñeco y Ventura Cueva; solicitando que se deje sin efecto el mandato de detención dictado en su contra. Manifiesta que se le sigue proceso penal por los delitos contra la fe pública, asociación ilícita para delinquir, contra la administración de justicia y chantaje, en el cual la emplazada dictó mandato de detención con impedimento de salida del país, el mismo que fue apelado y confirmado arbitrariamente por los vocales emplazados, puesto que tal orden carecía de sustento legal y de presupuestos procesales que la sustentaran. Agrega que la resolución cuestionada y confirmada por no cumplir los requisitos legales del artículo 135.º del Código Procesal Penal adolece de falta de motivación; finalmente, aduce estar siendo procesado por un hecho que no constituye delito, y que se han violado sus derechos constitucionales a la libertad personal, de presunción de inocencia y al debido proceso.

El Sexto Juzgado Especializado Penal de Lima, con fecha 5 de julio de 2004, declara improcedente *in limine* la demanda por considerar que no proceden las acciones de garantía contra resoluciones judiciales expedidas dentro de un proceso regular.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. Los artículos 6.º, 27.º y 37.º de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo N.º 23506 establecen las causales de improcedencia manifiesta en que deben incurrir las acciones de garantía para ser rechazadas de plano o *in limine*. Al respecto, del estudio de autos no se advierte que la presente acción incurra en alguna de sus causales, por lo que resultaría procedente admitir a trámite la demanda.
2. No obstante, considerando los presupuestos procesales que motivaron la aplicación del artículo 135.º del Código Procesal Penal, por celeridad y economía procesal, a efectos de evitar las dilaciones innecesarias que acarrearía un nuevo tránsito por la vía judicial, y en aplicación del artículo 42.º de la Ley Orgánica del TC N.º 26435, procede emitir una pronunciamiento de fondo.
3. El accionante sostiene que se han vulnerado el principio de legalidad penal, al haber sido procesado sin sustento legal, y las garantías del debido proceso, por haberse expedido una resolución que adolece de falta de motivación habiéndose materializado la transgresión en el auto que abre instrucción, y que la incorrecta interpretación y aplicación del artículo 135.º del Código de Procesal Penal no solo lesiona su derecho a la libertad individual, sino el debido proceso.
4. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Colegiado, si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, en el presente caso, habida cuenta de que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora, tras la imposición de la medida cautelar de detención preventiva, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos judiciales considerados lesivos.
5. Dado que en la demanda interpuesta se aducen argumentos, no tanto para cuestionar la detención preventiva que supuestamente agravia al accionante, sino para emitir juicios vinculados a la ausencia de responsabilidad penal, con relación a la comisión del delito instruido, este Tribunal considera pertinente recordar, tal como lo hizo en la sentencia recaída en el caso Rodríguez Medrano (Exp. N.º. 1567-2002-HC/TC), que la jurisdicción constitucional y, específicamente, el proceso constitucional de hábeas corpus es uno dirigido a velar por la plena vigencia del derecho a la libertad individual y sus derechos conexos, mas no está orientado a dirimir sobre la existencia, o no, de responsabilidad penal del inculpado, pues tales materias son propias de la jurisdicción penal ordinaria. Por ello, pretender desvirtuar los argumentos que han justificado el dictado de una medida cautelar, como lo es la detención preventiva, supondría desnaturalizar su esencia, pues se la estaría evaluando como si se tratara de una sentencia condenatoria.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tanto, será materia de evaluación si la medida cautelar fue dictada vulnerando la tutela procesal efectiva y no otros derechos .

- De autos se desprende que la jueza emplazada dictó mandato de detención preventiva contra el accionante, porque este conformaba, junto con otros procesados, una red mafiosa destinada a utilizar información obtenida con fines eminentemente ilícitos, ofreciéndola mediante un trabajo planificado y conjunto para posteriormente vender determinados elementos de prueba que eventualmente acreditarían ilícitos penales cometidos por los integrantes de la mencionada organización.

Es necesario resaltar que de la resolución cuestionada, corriente en autos de fojas 14 a 43, se desprende que dicha medida cautelar se dictó porque el demandante había manipulado y sustraído ilegalmente, de las autoridades, información y elementos de prueba respecto de eventuales delitos, perjudicando la actividad de la justicia .

- En este orden de ideas, el *a quo* sustenta la medida cautelar –la cual confirman los vocales emplazados–, en los presupuestos procesales exigidos para la legitimidad de la detención preventiva; esto es, la apariencia del derecho (*fumus boni iuris*) y el peligro procesal (*periculum in mora*). En consecuencia, no se acredita la vulneración constitucional que sustenta la demanda, resultando de aplicación el artículo 2.º, *a contrario sensu*, de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo N.º 23506.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADO** el hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese

SS.

**BARDELLI LARTRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

**Lo que certifico**



CARLOS ENRIQUE PELÁEZ CAMACHO  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL